



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **9 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/005/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO.- SE HA REVISADO LA LEGALIDAD DEL ACTO Y CALIFICADOS DE INFUNDADOS LOS AGRAVIOS DEL ACTOR, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LA ACTORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EL EFECTO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR; A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE MEDIANTE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

Play
Play
Play
Play
Play



EXEDIENTES: JUICIO DE INCONFORMIDAD, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJE/JIN/005/2017.

ACTOR: JULIA LICET JIMENEZ ANGULO.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN COLIMA.

ACTO IMPUGNADO: ACTA DE CÓMPUTO Y EN VÍA DE CONSECUENCIA, EN CONTRA DE LOS RESULTADOS Y LOS ACTOS SURGIDOS Y EXISTENTES EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN INSTALADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2017.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por la C. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- Con fecha 17 de octubre de 2016, el Consejo Estatal del PAN en COLIMA llevó a cabo su sesión extraordinaria, en la que eligió la propuesta para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima para el periodo 2016 – 2018.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

2.- En fecha 20 de octubre mediante acuerdo SG/242/2016 la Comisión Permanente Nacional **ratificó** el nombramiento de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima para el periodo 2016-2018, conformándose de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
MARIA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA	PRESIDENTE
SALVADOR BECERRA RODRIGUEZ	COMISIONADO
RAYMUNDO GONZALEZ SALDANA	COMISIONADO
PATRICIA LUGO BARRIGA	COMISIONADA
JESUS ALBERTO PARTIDA VALENCIA	COMISIONADO

3.- En fecha 22 de octubre de 2016, **se instaló la Comisión** Estatal Organizadora conforme lo establece el artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, vigentes a esa fecha.

4.- Con fecha 22 de Octubre de 2016 la Comisión Estatal Organizadora **aprobó la Convocatoria** para la Elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección al segundo semestre del año 2018 a celebrarse el día 18 de diciembre de 2016.

5.- Con oficio de fecha 22 de Octubre de 2016, la Comisión Estatal Organizadora de Colima, **solicitó la aprobación** de la Convocatoria y lineamientos correspondientes, a fin de que se dé cumplimiento al artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

6.- El día 18 de diciembre de 2016, **se llevó a cabo la jornada** electoral de la elección de Presidente y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Colima.



7.- El día 23 de diciembre de 2016, acude la C. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO ante la Comisión Electoral Organizadora a interponer juicio de inconformidad, materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

Comparece en tiempo y forma el C. Enrique Michel Ruiz con escrito de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 4 de enero del año 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/005/2017, al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto de renovación interno del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

"Artículo 89

(...)

6. *Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.*"

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

"Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."

"Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;



- c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.
- 2. Se equiparara a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.
- 3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.
- 4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar



al Partido Acción Nacional que adegue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

RESUELVE

UNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE en términos de ley."

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"El ilegal actuar de la Mesa Directiva del Centro de Votación ubicado en la calle Juárez número 3 colonia centro del municipio de Coquimatlán, Colima; y en vía de consecuencia los resultados contenidos en el acta de cómputo definitiva así como los resultados del misma, en virtud de la serie de ilegalidades manifiestas que a todas luces producen la nulidad de la misma."

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Organizadora del Proceso en Colima.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del que se duele el actor, tuvo verificativo en fecha lunes 19 de diciembre de 2016, y la



promoción del juicio fue viernes 23 de diciembre de 2016, es decir, dentro de los cuatro días estipulados en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual puede afirmarse fundadamente que ha sido promovido dentro del plazo establecido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de la Comisión Electoral Organizadora del Partido Acción Nacional en Colima, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.

El domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones se encuentra ubicado en calle 17, número 110, colonia San Pedro los Pinos, Delegación Benito Juárez, código postal 03800 en la Ciudad de México.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por la C. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma



integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al informe en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la**



sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el hoy promovente en su escrito inicial, atendiendo a la pretensión que en cada uno de ellos fue expresada.

SEPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO.

1.- Con lo que respecta al primer agravio manifestado por la actora, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora pretende hacer valer una violación al proceso interno, respecto de una supuesta presión sobre el electorado, por parte del C. Marco Espíritu Isordia, quien supuestamente ostenta el cargo de Secretario Particular del Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima.

Ahora bien, no basta con la mera afirmación de que la presencia de un servidor público en el proceso interno provocó presión sobre el electorado, es decir, la actora es omisa en detallar de manera puntual, si existió alguna conducta violatoria por parte de dicho servidor público en favor del candidato contrincante, o bien, si existe alguna relación entre el candidato y el servidor público.

Es por lo anterior que esta autoridad jurisdiccional considera que la actora no solo es omisa en narrar de manera puntual alguna violación al proceso interno por parte del supuesto servidor público, también debió aportar algún medio de prueba que acredite alguna violación al proceso interno, situación que no ocurre en el presente agravio, de ahí que se considere como **INFUNDADO**.



Sirve como fundamento para desestimar el presente agravio, lo estipulado en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

(Énfasis añadido)

De igual forma, no pasa desapercibido el criterio de jurisprudencia que cita la actora en referencia al presente agravio, respecto de la presencia de un servidor público en una casilla electoral, dicho criterio es muy claro toda vez que únicamente genera “presunción” es decir, no genera de manera concreta y plena violación alguna al proceso interno, y menos si omitió como ya se dijo en líneas anteriores mencionar de manera concreta alguna violación por parte del servidor público o relación con el candidato contrincante.

No debe pasar inadvertido para esta Autoridad partidista, que el tercero interesado aportó medio de prueba consistente en documental pública la cual tiene pleno valor probatorio y con lo cual, queda claro que el C. Marco Antonio Espíritu Isordia se separó del cargo de secretario particular del Presidente municipal, desde el día 8 de diciembre, por tal motivo, durante su designación por parte de la CEO y su desempeño en el centro de votación, al no tener el carácter de servidor público, no tenía impedimento alguno que pudiera viciar su comportamiento.



En conclusión la causa de pedir del oferente en el presente AGRAVIO es **INFUNDADO**.

2.- Respecto del segundo agravio manifestado por la actora, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

La actora pretende hacer valer en su escrito de impugnación una de las causales de nulidad descritas en el artículo 75 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(Énfasis añadido)

La causa de nulidad citada en líneas anteriores especifica de manera clara que procede la causal de nulidad referente al dolo o error en el cómputo siempre y cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea determinante para el resultado.

En ese sentido, de nueva cuenta la actora es omisa en especificar en que radica la violación, toda vez que únicamente se limita en señalar un



comportamiento extraño respecto de la primera y segunda ronda de votación en el municipio de Coquimatlán, Colima, pero de nueva cuenta falla en describir de manera clara la cuestión numérica, es decir, no hace mención de número de boletas recibidas, votos válidos, votos nulos, inutilizadas, que pudiesen ser contempladas en el agravio y que estas en caso de existir dolo o errores logren revertir el resultado, o en su caso anexar al presente medio de impugnación algún escrito de protesta y/o incidentes en la jornada electoral que pueda ser valorado por esta autoridad jurisdiccional para acreditar su agravio.

Sirve de fundamento para desestimar el agravio de la actora, el criterio de jurisprudencia citado a continuación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

La actora no aporta documento alguno, que haga contraste numérico, entre el cómputo y alguna acta de la jornada, lo anterior con la finalidad de que sé que se pudiese estar en la posibilidad de cotejar la votación.

En este sentido debe destacarse que la actora para esgrimir el presente agravio, debió en todo momento, hacer un análisis de al menos los siguientes rubros: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación. Ya estos rubros se encuentran vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre éstos, pues en condiciones normales el número de militantes que acude a sufragar en una determinada casilla o centro de votación, debe ser igual al número de votos emitidos y al número de votos extraídos de la urna. Así las cosas, esta autoridad está imposibilitada para pronunciarse al respecto, ya que el promovente no identificó los rubros en los que afirma existen discrepancias, y no confronta los mismos, por tanto, después de revisar las constancias procesales, el error enunciativo del quejoso, no se puede apreciar que exista un error en el cómputo de la votación.

En conclusión, estos elementos necesarios para realizar el estudio del error en cómputo, no se aprecian del escrito ni de las constancias procesales que obran en el expediente que se actúa. Sirve para razonar lo anterior, la tesis Jurisprudencia 28/2016 con el rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN



CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRÉCISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

Adicionalmente, aborda que es desproporcional el número de votos que se redujo de la primera a la segunda vuelta de votación; y señala que es un patrón de tendencia de votación diferente, y que hubo boletas válidas a su favor que se contaron como votos nulos. Además, señala que los 80 votos nulos en Coquimatlán fueron los más altos de todo el estado.

En relación a este AGRAVIO es INFUNDADO, ya que son manifestaciones sin ningún soporte técnico que haga prueba de lo manifestado por la oferente al tenor de los siguientes razonamientos:

Primero, al revisar las constancias procesales, se puede observar que la petición de la oferente es parcial e inexacta, ya que pretende sostener que la votación de uno de los centros de votación, donde no le favorecen los resultados, es atípico o diferente de forma final de todo el Estado.

Así las cosas, analizando la votación de todo el estado es claro, que la diferencia de la primera votación a la segunda se comportó de manera diferente en virtud de la complejidad para votar en la segunda vuelta, ya que los militantes tenían que votar por tres combinaciones distintas en una misma boleta, por lo que esto provocó que muchos votos fueran nulos, así se observa en el acta de cómputo final donde en la primera vuelta solo hubo 43 votos nulos y en la segunda vuelta 293 existiendo una diferencia de 250 votos nulos más en la segunda en relación a la primera, siendo el municipio de Manzanillo con la mayor cantidad de votos nulos con 114; en conclusión, no es verdad lo sostenido por la oferente respecto a que el municipio de Coquimatlán se suscitó un resultado atípico y el más alto de diferencia, entre la primera y segunda vuelta de votación, en todo el



estado de Colima. Pero esta complejidad de la emisión del voto, es inherente al sistema instaurado por los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional y se aplican en igualdad de condiciones para todos los participantes en un proceso de selección de candidatos o integrantes de órganos del propio partido, como acontece en la especie.

Esto es así porque en una primera ronda la quejosa obtuvo un total de 1540 sufragios y el ganador 1521, y en la segunda vuelta la oferente obtuvo 1379 y el hoy ganador 1431, esto es, ambos disminuyeron en relación a la primera y segunda vuelta, y el hecho de que uno de los dos no lo hubiera hecho, no significaría irregularidad alguna, salvo que existieran pruebas contundentes que haya existido una conducta grave que afecto para que uno sostuviera la votación y el contrincante no; esto es, que existiera una daño al sufragio, de forma cuantitativa o cualitativa, elementos o aristas que no fueron puestos en tela de duda por alguna conducta que pueda observarse del expediente que se resuelve.

Por último, un elemento más puede observarse de los documentos que conforman el expediente, es el hecho que en una segunda vuelta, hay un candidato, que ya no participa, y que puede ocurrir que estos votos emitidos por los simpatizantes de esta opción electiva, sean emitidos a favor de uno u otro que originalmente no era su primera opción de votación o que la emisión del sufragio se encuentre en alguno de los supuestos para ser considerado voto nulo; por tal motivo, es que entre la primera y segunda vuelta existe una fluctuación propia del sistema de votación instaurado, sin que esto signifique que por este simple hecho del sistema el resultado pueda estar viciado o no goce de certeza, que es elemento tutelado por la causa de nulidad relativa al dolo o error en la computación de los votos.



3.- Respecto al tercer agravio manifestado por la actora, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación:

La actora señala que existió intervención por parte del delegado del Comité Ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, el C. Benjamín Zermeno, en el presente agravio, la actora omite aportar algún medio de prueba que acredite su agravio, en ese sentido, resulta aplicable el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

"Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto de las pruebas, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004

La prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.



Ahora bien, atendiendo la suplencia de la queja y analizando las constancias que obran en el expediente que se resuelve, no se puede dilucidar que exista una conducta negligente, excesiva o violatoria de algún precepto legal que regulaba el proceso, ya que en la causa de pedir no se describen circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos descritos en el escrito recursal en relación al material de prueba y demás constancias procesales, en conclusión no existe conducta que pueda suponer una conducta irregular a cargo del C. Benjamín Zermeño, que pudiera afectar los resultados comiciales.

Por lo anterior, el agravio tercero del escrito de impugnación deviene **INFUNDADO**, puesto que no se aporta prueba alguna que acredite violaciones por parte del Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral interno.

4.- Respecto del cuarto agravio y quinto agravio del escrito de impugnación por la parte actora, esta autoridad jurisdiccional considera que devienen **INFUNDADOS**, por las razones que a continuación se exponen:

La actora señala diversas violaciones en la jornada electoral, específicamente en el centro de votación de Coquimatlan, Colima, manifiesta que no existió acta de instalación, que no se le permitió a su representante verificar si los electores se encontraban en el padrón interno, manifiesta también que no se le permitió contar a su representante el número de boletas recibidas, tampoco se le permitió al representante de la demandante contar el número de electores que votaron, que los números respecto de la votación no coincidían en la primera y segunda ronda.

Debe especificarse que para el presente agravio, la actora presenta como medio de prueba, una testimonial ante la Fe de Notario Público número 13, Licenciado Rafael Verduzco Curiel, dicha prueba, carece de valor probatorio, toda vez que son únicamente testimonios por parte de las CC.



María Elena Meza Avalos en su carácter de Secretaria de la mesa de votación número 1 y Mónica Lizet Gutiérrez Mendoza representante de la candidata Julia Licet Jiménez Angulo, testimonios llevados a cabo según el documento notarial en fecha 22 de diciembre de 2016, es decir, cuatro días después de la jornada electoral intrapartidaria, llevada a cabo el día 18 de diciembre de 2016.

Carece de valor probatorio toda vez que los testimonios narrados por las ciudadanas citadas en el párrafo anterior, reflejan su versión de los hechos, mas no lo que verdaderamente sucedió en el centro de votación.

Dicho documento carece de valor probatorio puesto que no son hechos que le consten al notario, toda vez que no llevó a cabo la diligencia de manera personal, es decir, el documento únicamente contiene versión de hechos por parte de las ciudadanas citadas anteriormente y no es una diligencia en la cual se haya apersonado en fedatario para dar fe de hechos.

Prueba Testimonial: Son las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que declaren en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes. Galván 2006, 524.

Ahora bien respecto de su valoración, se tienen en cuenta los siguientes criterios, conforme al sistema libre. Artículo 16.1 y 16.3 de la LGSMIME



- *La confesional no puede por sí misma demostrar los hechos aceptados, en todo caso, resulta necesaria la admicción de ese reconocimiento con otros elementos de prueba, para generar valor probatorio pleno. Tesis XII/2008 del TEPJF*
- *La testimonial en materia electoral sólo puede aportar indicios. Jurisprudencia 11/2002 del TEPJF*
- *Se realizará tomando en consideración las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y en relación con los demás elementos del expediente, dentro del cual no suele alcanzar mayor valor que el de un indicio. Su fuerza depende de las circunstancias de cada caso.*

En el mismo sentido resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. - La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan



ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Jurisprudencia 11/2002

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.— Coalición “Unidos por Michoacán”. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Adicionalmente, los hechos que pretende sostener en vía de agravio, respecto de su representante, son actividades que estan a cargo de los funcionarios de los centros de votación, motivo por el cual, no relaciona de que forma esta conducta afectó el resultado final de los comicios en este centro de votación, en relación al resultado final o total en el Estado.

En este sentido, en lo concerniente a que la representante de Julia Jiménez fue privada de su libertad con lo cual pretende sostener que existieron irregularidades



graves plenamente acreditadas, este hecho, no lo acredita con ninguna prueba fehaciente solo su dicho ante notario público el cual esta lleno de inconsistencias, como las siguientes: dice que a ella y a la secretaria de la mesa se les privó de su libertad; sin embargo, no presentan prueba alguna, y en contrario existen dos escritos incidentales uno de la Presidenta de la casilla, Altagracia León Rincón, en la que manifiesta como realmente ocurrieron los hechos y otro incidente presentado por la escrutadora María Elena Espinosa Deniz que confirma lo señalado por la presidenta de la mesa de votación, cabe señalar que de acuerdo con esos incidentes la representante de Julia Licet Jiménez Angulo: en ese centro de votación, una vez concluido el escrutinio y computo, y al ver que los resultados no le favorecían a su candidata se metió a una de las oficinas a cargar su celular y a llamar a unas personas diciendo que estaba privada de su libertad, esto adquiere veracidad porque en el expediente obran constancias que la susodicha públicamente reconoce que no presentará ninguna denuncia al respecto, puesto que **no tiene pruebas de su dicho**, por lo tanto, estos hechos no son causa de la presente litis, con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral que sostiene que solo son sujeto a litis, los hechos cuestionados por las partes, no aquellos que hayan sido consentidos y que quien afirma esta obligado a probar.

Es por lo anterior que el presente agravio sea considerado por esta autoridad jurisdiccional como **INFUNDADO**.

5.- Respecto del **sexto agravio y séptimo agravio** manifestado por la parte actora, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación:



La parte actora pretende hacer valer en el presente agravio la causal genérica referente a violaciones graves en la jornada interna, específicamente en el municipio de Coquimatlan, Colima, manifiesta que existieron boletas con firmas diversas que no corresponden a las autorizadas, que dichas boletas carecen de autenticidad y que no se tiene la certeza de boletas entregadas a los funcionarios de la mesa directiva, que existe la posibilidad de boletas falsas.

Al respecto, debe especificarse de manera concreta que la parte actora es omisa en aportar algún medio de prueba que acredite su dicho, para que esta autoridad jurisdiccional pueda concatenar lo manifestado por la actora en vía de agravio, con algún medio de prueba que acredite alguna violación en el proceso interno. Es decir, que no se puede acreditar su dicho.

Sirve como fundamento para desestimar el agravio señalado por el impetrante, lo estipulado en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

"Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

(Énfasis añadido)

El principio de la **carga de la prueba** se aplica cuando el tribunal estima que algunos hechos carecen de pruebas suficientes; los efectos negativos se



cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho. Taruffo 2008, 146-147 Artículo 15.2 de la LGSMIME, de ahí que el presente agravio sea considerado como *INFUNDADO*.

Por otra parte respecto de supuestas omisiones en el llenado del acta de la jornada electoral, debe especificarse que dicha situación no es motivo suficiente para la anulación de la votación en un centro de votación, tal y como se describe en el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que éste no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA



URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante dè que constituye un indicio, no es



prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano



jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.



En suma, de las constancias procesales se puede concluir que si existe el acta de instalación y escrutinio y cómputo de Coquimatlán y que fue la misma con la que la Comisión Estatal Organizadora llevó a cabo el cómputo estatal, plasmándose el resultado en el acta de cómputo final misma que fue firmada de conformidad por el representante de Julia Jiménez y le fue entregado una copia de la misma.

6.- Respecto del **octavo agravio** manifestado por la parte actora, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene INFUNDADO, por las razones que se exponen a continuación:

La actora aduce que le causa agravio el hecho de que no se haya llevado a cabo recuento de votos.

Al respecto el artículo 48 de la Convocatoria de la elección de presidente, secretario e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción nacional de Colima, establece:

ARTICULO 48. Deberá practicarse recuento parcial, cuando a petición de uno de los candidatos a través de sus representantes:

1. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de la votación.



3. Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual, los candidatos a sus representantes podrán solicitar el recuento total de los paquetes electorales que se realizará de conformidad a lo establecido en el manual.

Del supuesto normativo citado, puede observarse que se reglamenta el recuento parcial de los votos, de uno de los centros de votación, no de un recuento total, y este está supeditado a que se den cualquiera de los supuestos del artículo de referencia, no se observa que se autorice que exista la posibilidad que se pueda realizar el recuento de votos de forma indiscriminada o bajo cualquier petición de los participantes.

Así pues, si bien es cierto existen supuestos para la apertura y recuento de votos, también lo es, que la actora no aporta al presente medio de impugnación algún elemento de prueba contundente que acredite violaciones al proceso interno, referente al dolo o error en el cómputo como ya se analizó en esta sentencia en la consideración número 2, de ahí que lo conducente sea apegarse al criterio de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD



DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que



expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.



Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

No pasa inadvertido que el representante de la candidata Julia Licet Jiménez Angulo, hoy quejosa, no pidió ante la Comisión Estatal Organizadora el recuento de los paquetes electorales de segunda vuelta en todo el estado, por lo tanto, este es un acto consentido y no es materia de la presente litis.

Que la apertura de paquetes se solicitó utilizando el razonamiento de la diferencia entre el primero y el segundo lugar contra los votos nulos de todo el estado para pedir el recuento de un solo municipio como lo era



Coquimatlán y esa causa de pedir, no era procedente. Esto es porque la causal de nulidad en un centro de votación se cumple cuando existen dolo o error, y que este sea grave para el resultado final de la votación en la casilla de que se trate. Y la apertura del paquete es una diligencia que persigue dar certeza a los resultados; pero siempre y cuando se actualicen los dos extremos de la causal de referencia, caso contrario es improcedente para poder realizarse diligencia de apertura de paquetes, consecuentemente, no existe agravio en contra de la oferente.

7.- Por ultimo respecto al agravio referente a la inegibilidad de la C. María Teresa Guerrero Padilla, síndico municipal de Coquimatlan, Colima, debe especificarse que el presente agravio no fue atacado de manera oportuna, toda vez que la actora debió impugnar la aprobación de registro de dicha candidata a los cuatro días de su aprobación de registro, situación que no se ejercitó y por ende tal disposición se considera que causo estado, y es por ende un acto firme.

Sirve de fundamento lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, el cual establece:

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que** se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o **se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas



expresamente en el presente ordenamiento.

En el mismo sentido, resulta aplicable el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual establece:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

El noveno y ultimo agravio deviene INFUNDADO, toda vez que no se impugno en el plazo establecido en los preceptos jurídicos transcritos en líneas anteriores el registro de la C. María Teresa Guerrero Padilla, síndico municipal de Coquimatlan, Colima.

No debe pasarse por alto, que la C. Teresa Guerrero Padilla que ella presentó su licencia al cargo de Síndico Municipal y que la licencia fue integrada en el expediente ante la CEO, motivo por el cual, no existe inelegibilidad a cargo de la C. Teresa Guerrero Padilla, así se puede observar en expediente de registro del candidato Enrique Michel Ruiz.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO.- Se ha revisado la legalidad del acto y calificados de INFUNDADOS los agravios del actor, en lo que fue materia de impugnación en los términos de las consideraciones de la presente.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

TERCERO.- Notifíquese a la actora en el domicilio señalado para el efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 129, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; a la autoridad señalada como responsable mediante los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Alida Arróniz Ávila
Comisionada


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Roberto Murguía Morales
Secretario Ejecutivo

A black and white photograph of a long, slender, ribbon-like worm. The worm has a distinct, repeating pattern of dark and light bands along its body, giving it a segmented appearance. It is coiled loosely on a light-colored, textured surface, possibly a rock or a piece of wood. The lighting highlights the texture of the worm's body and the surface it is resting on.